

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2018-0058

I. ASUNTO

Procede el despacho en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo del epígrafe, promovido por el Banco Caja Social S.A. contra José Vicente Alfaro Guatibonza y María del Pilar Gómez Acuña.

II. ANTECEDENTES

La parte actora promovió demanda ejecutiva contra los demandados, con el fin de obtener el pago de las cuotas en mora pactadas en el pagaré N° 33011485339, el capital acelerado, los intereses de plazo y los moratorios a la tasa máxima permitida a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago.

III. HECHOS

Como sustento fáctico presentó el que a continuación se compendia:

1. Que los convocados suscribieron el pagaré N° 33011485339 junto con la carta de instrucciones en razón a un mutuo comercial por valor de \$29'000.000.
2. Que las obligaciones contenidas en el instrumento debían ser pagadera en 36 cuotas mensuales.
3. Que los convocados se encuentran en mora en el pago de las obligaciones pactadas desde el 5 de julio de 2017, adeudando un saldo insoluto por valor de \$15'840.280,57, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda.

IV. TRAMITE

Una vez la demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el juzgado dispuso librar mandamiento de pago mediante providencia del 23 de febrero de 2018, la que fuera notificada personalmente a los convocados a través de curador ad-litem, según se desprende del acta.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, la pasiva a través del curador ad-litem contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones y formulando como mecanismo de defensa una excepción de mérito.

Surtido el traslado de la excepción allegada por el sujeto pasivo de la acción, la parte actora frente a tal escrito emitió el correspondiente pronunciamiento.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 adjetivo, la finalidad del proceso ejecutivo, por bien sabido se tiene, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento que provenga del deudor, ser clara, expresa y exigible.

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó un pagaré suscrito por los demandados, documento que como reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagran los artículos 709 y s.s. ibídem, se desprende entonces, que dicho título, al tenor de lo dispuesto por la referida normativa 422, presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte de los demandados de pagar su obligación en la forma y términos establecidos, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la entidad actora, le compete a esta sede judicial entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos y con base en las probanzas existentes, emitir la decisión que corresponda.

Para enervar las súplicas incoadas en el libelo introductorio, la parte demandada., propuso como excepción de fondo la que denominó: i) *“Prescripción de la acción cambiaria para el cobro del pagaré y extinción del derecho incorporado en este”*, en la que destacó que la demanda fue radicada el 16 de febrero de 2018, el mandamiento de pago fue proferido el 23 de febrero del mismo año y los demandados fueron notificados de manera personal el 29 de septiembre de 2023 y teniendo en cuenta que no se notificó a los deudores dentro del término del año de que trata el Art. 94 del C.G.P., y transcurrieron más de tres años a la fecha de notificación, las obligaciones pactadas en el pagaré se encuentran prescritas.

Al respecto, ha de señalarse que la prescripción, contempla el Art. 2512 del C.C., que *“(...) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”*. A su vez, el Art. 2535 ídem dispone que *“[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Y, particularmente, dispone el Art. 789 del C.Co., que *“[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Así mismo, a la luz del Art. 2539 de la Codificación Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

En este contexto, el Art. 94 del C.G.P., estatuye que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)”*. Así mismo, enseña que *“[e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”*.

Acudiendo al *sub examine*, el documento aportado como base de la ejecución permite determinar que el término de prescripción se consolida en el año 2020, a partir del vencimiento de cada cuota y concepto causado en el año 2017 (julio a diciembre); en el año 2021, a partir del vencimiento de las cuotas causadas en el año 2018 (enero a diciembre).

Siendo esto así, resulta evidente que la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación y se consuma al finiquito del respectivo término legal

En el caso concreto la demanda se presentó el 16 de febrero de 2018, el mandamiento de pago se notificó por estado a la parte demandante el 26 de febrero de 2018 y el enteramiento a los ejecutados se surtió de manera personal el 29 de septiembre de 2023.

Puestas, así las cosas, se establece, en primer lugar, que para la data de radicación del libelo inicial no se había consolidado el fenómeno prescriptivo de ninguna de las cuotas en mora por lo que en este evento es necesario examinar el cumplimiento del término indicado en el Art. 94 del C.G.P.

En punto de lo anterior, se advierte que con la instauración de la demanda no se interrumpió la prescripción que había empezado a correr, toda vez que, entre la notificación por estado al

demandante de la orden de apremio, (26 de febrero de 2018) y el enteramiento de los aquí convocados, (29 de septiembre de 2023), transcurrió un lapso superior a un (1) año.

En consonancia de lo precedente, observa esta autoridad judicial que la data de interrupción de la prescripción contemplada en el Art. 94 del C.G.P., tuvo operancia a partir del 29 de septiembre de 2023 y no desde la fecha de presentación de la demanda, por no haber notificado el mandamiento de pago dentro del término de un (1) año, esto es, antes del 26 de febrero de 2019, por lo que la prescripción operó frente a todas las cuotas en mora y el capital acelerado (prescribiendo entre el 5 de julio de 2020 al 16 de febrero de 2021).

No obstante, se debe precisar que a través del el Decreto Legislativo 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567, se suspendieron los términos judiciales en todo territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

En línea con lo expuesto, es claro para esta sede judicial que la interrupción de términos prescriptivos amparados por el precitado decreto fue por un lapso de **3 meses y 15 días**, lo que sin embargo no impidió la ejecución del fenómeno aquí estudiado y el que operó para todas las obligaciones ejecutadas.

Para debatir la anterior excepción propuesta la parte actora instruyó que el retardo en la notificación fue resultado de la mora en la aceptación de los curadores y que además se debe tener en cuenta la actuación diligente de la parte demandante.

Al respecto, funda sus argumentos citando apartes jurisprudenciales en torno al ejercicio oportuno de derecho de acción ejercido por la parte actora, sosteniendo que la prescripción únicamente debe aplicarse en aquellos casos en que el convocante ha actuado con desidia o descuido y con omisión de realizar los trámites necesarios para dar impulso al proceso, circunstancias que en el diligenciamiento no concurren.

Frente a estos argumentos ha de señalarse que en Colombia la jurisprudencia tiene en principio una fuerza jurídica secundaria; ella orienta, auxilia, ayuda y apoya la decisión del juez, el cual se basa esencialmente en la ley; y en ningún momento ella sola puede servir de fundamento principal o exclusivo para justificar una decisión. Por ello, las fuentes jurisprudenciales citadas por la parte actora hacen parte de un criterio auxiliar que no es vinculante ni de obligatoria aplicación puesto que se evidencia que, en cuanto a la interrupción de la prescripción, la regulación de la ley procedimental no hace ninguna clase de mención, a excepción de lo dispuesto en el ya mencionado Art. 94 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la réplica propuesta no estaría llamada a prosperar. En ese orden de ideas y al haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva, como se encuentra plenamente demostrado, deberá declararse probada esta excepción, disponiéndose como consecuencia de ello la terminación del proceso.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *"Prescripción de la acción cambiaria para el cobro del pagaré y extinción del derecho incorporado en este"*.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO.

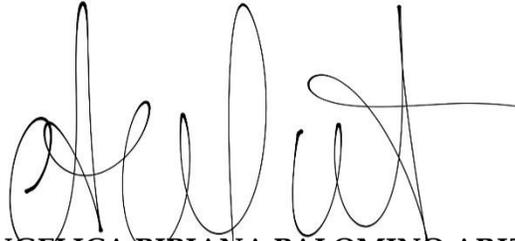
TERCERO: DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. Ofíciense.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de que el proceso terminó al declararse probada la Prescripción Extintiva y entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 m/cte.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-0756

Como quiera que la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada por la demandante BANCOLOMBIA S.A a favor de la sociedad SERLEFIN S.A.S., cumple con las exigencias de los Arts. 1959 y s.s. del C.C., se acepta.

Téngase en lo sucesivo como demandante a la sociedad SERLEFIN S.A.S de los derechos que tenía BANCOLOMBIA S.A.

Ahora bien, previamente a resolver sobre la ratificación al poder otorgado al apoderado de la parte demandante, el togado deberá acreditar el *ius postulandi*. Nótese que la prenotada ratificación no fue aceptada expresamente ni por ejercicio del apoderado, contrariándose los preceptos del Art. 74 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Por secretaría remítanse las diligencias para el reparto ante los jueces de ejecución civiles municipales de esta urbe.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2014-0738

I. ASUNTO

Procede el despacho en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo del epígrafe, promovido por la Cooperativa Multiactiva de Crédito productos y Servicios - COMULCRECER contra Adolfo Edmundo Matabajoy Delgado.

II. ANTECEDENTES

La parte actora promovió demanda ejecutiva contra el demandado, con el fin de obtener el pago del capital contenido en el pagaré suscrito el 10 de noviembre de 2011 junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima permitida a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago.

III. HECHOS

Como sustento fáctico presentó el que a continuación se compendia:

1. Que el convocado suscribió un pagaré el 10 de noviembre de 2011 por valor de \$11'291.000 para ser pagado el 30 de mayo de 2014.
2. Que a la fecha de presentación de la acción el convocado se ha sustraído de sufragar el importe contenido en el título.

IV. TRAMITE

Una vez la demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el juzgado dispuso librar mandamiento de pago mediante providencia del 27 de agosto de 2014, la que fuera notificada personalmente al convocado a través de curador ad-litem, según se desprende del acta.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, el accionado a través de curador ad-litem contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones y formulando como mecanismo de defensa una excepción de mérito.

Surtido el traslado de la excepción allegada por el sujeto pasivo de la acción, la parte actora frente a tal escrito emitió el correspondiente pronunciamiento.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 adjetivo, la finalidad del proceso ejecutivo, por bien sabido se tiene, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento que provenga del deudor, ser clara, expresa y exigible.

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó un pagaré suscrito por el demandado, documento que como reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagran los artículos 709 y s.s. ibídem, se desprende entonces, que dicho título, al tenor de lo dispuesto por la referida normativa 422, presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del demandado de pagar su obligación en la forma y términos establecidos, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la entidad actora, le compete a esta sede judicial entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos y con base en las probanzas existentes, emitir la decisión que corresponda.

Para enervar las súplicas incoadas en el libelo introductorio, la parte demandada., propuso como excepción de fondo la que denominó: i) *"EXCEPCION DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA"*, en la que destacó que la fecha de vencimiento del instrumento es 30 de mayo de 2014, que su término de prescripción es de tres años a partir de su vencimiento y que como quiera que han transcurrido más de nueve años sin que se interrumpieron los términos en las condiciones de que trata el Art. 94 del C.G.P., se configura el mecanismo de defensa alegado.

Al respecto, ha de señalarse que la prescripción, contempla el Art. 2512 del C.C., que *"(...) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)"*. A su vez, el Art. 2535 ídem dispone que *"[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*.

Y, particularmente, dispone el Art. 789 del C.Co., que *"[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

Así mismo, a la luz del Art. 2539 de la Codificación Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

En este contexto, el Art. 94 del C.G.P., estatuye que *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)"*. Así mismo, enseña que *"[e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez"*.

Menester es puntualizar que el libelo genitor se radicó el 3 de julio de 2014 y acudiendo al sub examine, el título valor materia de cobro ejecutivo registra como fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2014, lo que permite determinar que el término de prescripción se consolida el 30 de mayo de 2017; que el mandamiento de pago se le comunicó al demandante por estado del 29 de agosto de 2014 y que el convocado fue notificado de manera personal el 22 de agosto de 2023.

Siendo esto así, resulta evidente que la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación y se consuma al finiquito del respectivo término legal

Puestas, así las cosas, se establece, en primer lugar, que para la data de radicación del libelo inicial no se había consolidado el fenómeno prescriptivo por lo que en este evento es necesario examinar el cumplimiento del término indicado en el Art. 94 del C.G.P.

En punto de lo anterior, se advierte que con la instauración de la demanda no se interrumpió la prescripción que había empezado a correr, toda vez que, entre la notificación por estado al demandante de la orden de apremio, (29 de agosto de 2014) y el enteramiento del aquí demandado, (22 de agosto de 2023), transcurrió un lapso superior a un (1) año.

En consonancia de lo precedente, observa esta célula judicial que la data de interrupción de la prescripción contemplada en el Art. 94 del C.G.P., tuvo operancia a partir del 22 de agosto de 2023 y no desde la fecha de presentación de la demanda, por no haber notificado el mandamiento de

pago dentro del término de un (1) año, esto es, antes del 29 de agosto de 2015 y como quiera que el término de prescripción se consolidó el 30 de mayo de 2017, se decidirá prospera la figura de la Prescripción Extintiva.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la *EXCEPCION DE PRESCRIPCION* formulada.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO.

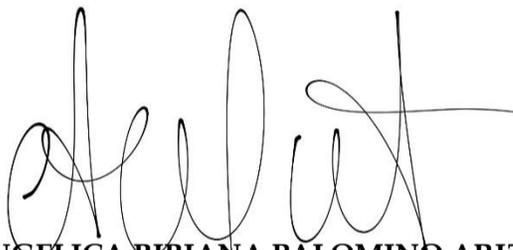
TERCERO: DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. Ofíciense.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de que el proceso terminó al declararse probada la Prescripción Extintiva y entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 m/cte.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2019-1782

I. ASUNTO

Procede el despacho, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo del epígrafe, promovido por Rovinson Fredi Dario Osorio Gómez contra Manuel José Amaris Miranda

II. ANTECEDENTES

La parte actora promovió demanda ejecutiva contra los demandados, con el fin de obtener los siguientes pagos: i) cheque número 0000001 por valor de \$20'000.000 m/cte., por la sanción prevista en el Art. 731 del C.Co. en suma de \$4'000.000 y los intereses moratorios a la tasa máxima permitida a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago.

III. HECHOS

Como fundamento de las pretensiones, se citaron los siguientes hechos, entre otros:

1. Que el accionado José Amaris Miranda giró a favor del señor Ronald Navarro Molina el cheque número 0000001 del Banco de Bogotá por valor de \$20'000.000 m/cte, quien a su vez lo endosó por igual valor al señor Rovinson Fredi Dario Osorio Gómez.
2. Que el instrumento al ser presentado para su pago, fue devuelto por la causal N°2 consistente en fondos insuficientes y que al respecto el deudor no ha cancelado el importe del título.

IV. TRAMITE

Una vez la demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el juzgado dispuso librar mandamiento de pago mediante providencia del 9 de febrero de 2021, la que fuera notificada personalmente al convocado a través de curador ad-litem, según se desprende del acta.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, el accionado a través de curador ad-litem contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones y formulando como mecanismo de defensa una excepción de mérito.

Surtido el traslado de las excepciones allegadas por el sujeto pasivo de la acción, la parte actora frente a tal escrito no efectuó pronunciamiento alguno.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 adjetivo, la finalidad del proceso ejecutivo, por bien sabido se tiene, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento que provenga del deudor, ser clara, expresa y exigible.

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó un cheque suscrito por el accionado, documento que como reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagran los artículos 712 y s.s. ibídem, se desprende entonces, que dicho título, al tenor de lo dispuesto por la referida normativa 422, presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del accionado de pagar su obligación en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la entidad actora, le compete a esta sede judicial entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos y con base en las probanzas existentes, emitir la decisión que corresponda.

Para enervar las súplicas incoadas en el libelo introductorio, el ejecutado, propuso como excepciones de fondo la que denominó: i) *"PRESCRIPCION DEL ART 94 CGP."* y ii) *"AUSENCIA DE VINCULACION DE LA CADENA DE ENDOSATARIOS - FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA"*.

Con relación a la excepción *"PRESCRIPCION DEL ART 94 CGP."*, destacó en esencia que el título presentado tiene un tiempo de caducidad de seis meses, que al ser su fecha de vencimiento el 28 de junio de 2019 y no haber notificado al deudor dentro del término del año sino tan solo hasta el mes de agosto de 2023, operó el fenómeno de prescripción.

Al respecto, ha de señalarse que la prescripción, contempla el Art. 2512 del C.C., que *"(...) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)"*. A su vez, el Art. 2535 ídem dispone que *"[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*.

Y, particularmente, dispone el Art. 730 del C.Co., que *"[l]as acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque."*

Así mismo, a la luz del Art. 2539 de la Codificación Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

En este contexto, el Art. 94 del C.G.P., estatuye que *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)"*. Así mismo, enseña que *"[e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez"*.

Menester es puntualizar que el libelo genitor se radicó el 17 de septiembre de 2019 y acudiendo al sub examine, el título valor materia de cobro ejecutivo fue presentado para su pago el 3 de julio de 2019, por lo que para la data de radicación del libelo inicial no se había consolidado el fenómeno prescriptivo, evento que hace necesario examinar el cumplimiento del término indicado en el Art. 94 del C.G.P.

En punto de lo anterior, se advierte que con la instauración de la demanda no se interrumpió la prescripción que había empezado a correr, toda vez que, entre la notificación por estado al demandante de la orden de apremio, (10 de febrero de 2021) y el enteramiento del aquí demandado, (15 de agosto de 2023), transcurrió un lapso superior a un (1) año.

Puestas, así las cosas, observa esta célula judicial que la data de interrupción de la prescripción contemplada en el Art. 94 del C.G.P., tuvo operancia a partir del 15 de agosto de 2023 y no desde la fecha de presentación de la demanda, por no haber notificado el mandamiento de pago dentro del término de un (1) año, esto es, antes del 10 de febrero de 2022 y como quiera que el término

de prescripción se consolidó el 3 de enero de 2020, esto es, seis meses después de su presentación para el pago se declarará prospera la figura de la Prescripción Extintiva.

Para debatir las excepciones propuestas la parte actora esbozo que el retardo en la notificación fue resultado de la mora del Despacho y la aceptación de los curadores, fundando sus argumentos en que la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia de fecha 13 de octubre de 2009 expediente 2004-0060501, sostuvo que si la falta de notificación de la parte demanda se produce por negligencia de la Rama Judicial no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el termino para la prescripción se ha interrumpido y no debe consolidarse este medio por extinción. Frente a estos argumentos ha de señalarse a la convocante que en Colombia la jurisprudencia tiene en principio una fuerza jurídica secundaria; ella orienta, auxilia, ayuda y apoya la decisión del juez, el cual se basa esencialmente en la ley; y en ningún momento ella sola puede servir de fundamento principal o exclusivo para justificar una decisión.¹ Por ello, la fuente jurisprudencial citada por la parte actora hace parte de un criterio auxiliar que no es vinculante ni de obligatoria aplicación puesto que se evidencia que en cuanto a la interrupción de la prescripción, la regulación de la ley procedimental no hace ninguna clase de mención, a excepción de lo dispuesto en el ya mencionado Art. 94 del Código General del Proceso. En consecuencia, la réplica propuesta no estaría llamada a prosperar. En ese orden de ideas y al haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva, como se encuentra plenamente demostrado, deberá declararse probada esta excepción, disponiéndose como consecuencia de ello la terminación del proceso.

Finalmente, frente al otro mecanismo de defensa, se dará aplicación al inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso que ordena “[s]i el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.”

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “PRESCRIPCIÓN DEL ART 94 CGP.”.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO.

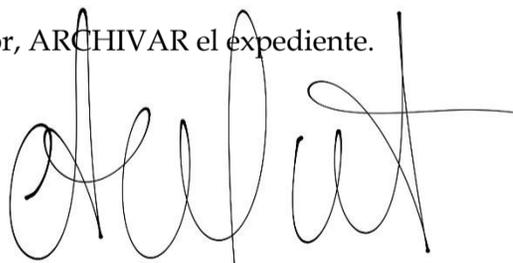
TERCERO: DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. Ofíciense.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de que el proceso terminó al declararse probada la Prescripción Extintiva y entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 m/cte.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-0184

Teniendo en cuenta que feneció el término de suspensión del proceso solicitado por las partes, de conformidad con lo estipulado en el Art. 163 del C.G.P., se reanudara el trámite de la presente ejecución.

Secretaría siga contabilizando el término con que cuentan la demandada para ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo previsto en los Arts. 91 y 301 ejusdem.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-0366

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Por secretaría remítanse las presentes diligencias al reparto de los juzgados de ejecución civiles municipales de esta urbe.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2008-1421

Previo a proseguir con el trámite pertinente se requerirá al memorialista para que allegue la actualización de los oficios del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.

Finalmente, se le pondrá en conocimiento a la parte actora que los oficios de desembargo serán remitidos únicamente a la parte pasiva como quiera que el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-0787

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada, teniendo en cuenta que las mismas no requieren práctica de pruebas (artículo 101 numeral 2 del Código General del Proceso).

II. ARGUMENTOS

Propuso la pasiva mediante apoderada judicial, la excepción previa de **ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales**, en síntesis dijo que se vislumbra que la letra de cambio carece de carta de instrucciones que permitiera ser llenada en blanco. Alegó que el préstamo no fue un mutuo si no una actividad comercial desarrollada entre las partes consonante a la compra y venta de equipos electrónicos, por tales razones aduce que el título valor no es claro, expreso ni exigible toda vez que fue llenado sin el consentimiento del deudor.

Como punto final debate que el poder conferido por el demandante al abogado Andrés Bravo Mancipe, no fue otorgado para demandar al aquí convocado JUAN DARÍO PINZÓN ARIAS, por el contrario, allí se estipuló que la presente contienda sería en contra de Iván Darío Pinzón Arias requisito que incumple con el Art. 74 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen “...por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento...”¹ y se hallan enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Destacó el extremo pasivo que en la demanda el actor no arrió carta de instrucciones, pieza que aduce es fundamental para llenar los espacios en blanco de los títulos valores, que el documento fue rellenado por una persona diferente al demandado.

El artículo 622 del Código de Comercio establece que: “(...) Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho a llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

La letra de cambio aportada como base del cobro ejecutivo reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible constituyéndose así

¹ López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Colombiano, Dupre Editores, 2012, Pág. 960.

plena prueba contra él, sin ser necesario ningún otro requisito para librar el mandamiento de pago.

En lo que atañe a si fue llenado conforme a derecho y si debería tener la carta de instrucciones, la Honorable Corte Suprema de Justicia en expediente No. 1100102030002009-01044-00, precisó que le corresponde al excepcionante probar y demostrar que *“el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados. En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron”*.

En el caso en concreto, la parte demandada no allegó prueba que demostrará que se llenó el documento en blanco o que argumentará las aseveraciones descritas en las excepciones propuestas. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha manifestado que *“Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, por lo que es apenas obvio que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez”*² (énfasis fuera de texto).

Bajo esa tesis, fuerza concluir que la labor probatoria desplegada por la pasiva, fue precaria, y no se observa correspondencia entre el decir del demandado y el material probatorio, incumpléndose de esta manera con el postulado de la carga de la prueba reflejado en los artículos 164 y 167 del C.G.P. De ahí que deba arribarse a la conclusión de que los mecanismos de defensa estudiados no prosperan.

Con orientación en lo anterior, habrá de declararse no probada la excepción previa **ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales**.

Finalmente y en el evento en que hubiera sido acertada la afirmación de una indebida representación por parte del demandante, lo cierto es que la actora al recorrer el traslado subsanó tal yerro por lo que no habría lugar a declarar probado tal alegato conforme a lo estipulado en el núm. 3 del Art. 101 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**,

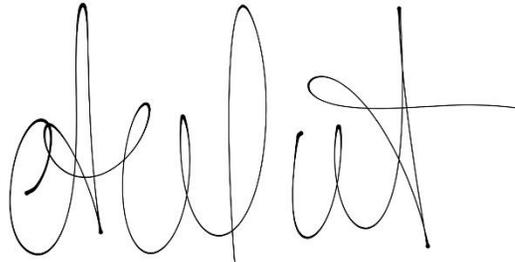
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas.

SEGUNDO: Secretaría prosiga contabilizando los términos con que cuenta Juan Darío Pinzón para ejercer su derecho a la defensa

Notifíquese,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de febrero de 1980 - Exp.: 1319970288401



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo de mínima cuantía de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITOS SANTAFE LTDA -CONALFE LTDA- contra RODOLFO FLOREZ JARAMILLO

Expediente No.2019-1695

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procederá a emitir sentencia anticipada tal como se anunció mediante auto de marzo 13 de 2024 y conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

I.- ANTECEDENTES

A. Las pretensiones:

1. La Cooperativa Multiactiva Nacional de Créditos Santafé LTDA, por conducto de gestor judicial, demandó a Rodolfo Flórez Jaramillo, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a fin de que se librara mandamiento por las sumas de \$ 3'005.886 por concepto de cuotas en mora, \$ 1'994.115 por capital acelerado junto con los intereses moratorios, de plazo, costas y agencias en derecho.

B. Los hechos

1. Expuso la parte ejecutante que suscribió el pagaré por valor de \$ 13'968.000 con el señor Jaramillo, pactándose que la obligación sería pagadera en 36 cuotas mensuales sucesivas iniciando el 1 de septiembre de 2017.

2. Indico que el demandado se encuentra en mora desde el 1 de septiembre del 2017.

3. Que dentro del título se estableció cláusula aceleratoria, según la cual, en caso de incumplimiento por parte del deudor, el acreedor podrá dar por vencido el plazo y exigir el pago de la totalidad del importe del título.

C. El trámite.

1. Reunidos los requisitos legales del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, mediante auto calendarado 13 de noviembre de 2020, el Juzgado libró orden de pago, por los valores pretendidos en el escrito de mandatorio.

2. Por auto de 7 de julio del 2021 se ordenó el emplazamiento del demandado.

3. El 6 de septiembre de 2023 se notificó personalmente la curadora ad litem del convocado.

Dentro del término otorgado el convocado mediante su curadora se opuso a la totalidad de pretensiones y propuso como excepciones las que denominó: "*prescripción de la acción cambiaria*", haciéndola consistir en que la mera presentación de la demanda no es suficiente para tener por interrumpida la prescripción de la acción cambiaria; debido a que, tal como lo preceptúa el artículo 94 de Código General del Proceso, para que esto ocurra, es necesario que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del

término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante y para el caso que aquí se ventila no se cumplió.

4. Al recorrer el traslado la parte actora debate que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar toda vez que la gestión de ésta ha sido oportuna y las condiciones de morosidad han sido ajenas a la voluntad y responsabilidad del demandante.

5. Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se ejercita en esta ocasión, la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que se es acreedor, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 ibídem.

Aporta el extremo actor como base de la acción un pagaré, instrumento cambiario que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del ejecutado, quien dentro de la oportunidad pertinente y en lo que respecta a la firma allí impuesta no formuló de manera adecuada reparo alguno, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el mencionado artículo 793 del Estatuto Mercantil.

Así las cosas, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del demandado de pagar su obligación, pero como dicha parte cuestiona la reclamación del actor, le compete a esta sede judicial entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos y con base en las probanzas existentes, emitir la decisión que corresponda.

Para enervar las súplicas incoadas en el libelo introductorio, la Curadora del convocado, propuso como excepciones de fondo las que denominó: *“prescripción de la acción cambiaria”* instrumento que se analizará a continuación.

En torno a la prescripción, el Art. 2512 del C.C. establece que *“(...) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”*. A su vez, el Art. 2535 ejusdem dispone que *“[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Y, particularmente, dispone el Art. 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Así mismo, a la luz del Art. 2539 de la Codificación Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

En este contexto, el Art. 94 del C.G.P., estatuye que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)”*.

En otros términos, y frente a la pandemia mundial del Covid-19 el Decreto Legislativo Número 564 de 2020 en su Artículo 1° dispuso “**Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.”

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 el Consejo Superior de la Judicatura estableció: “**Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.** La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Ahora bien, ahondando en el caso en concreto, es menester puntualizar que el título valor fue pactado de la siguiente manera por las partes:

- **-Valor:** \$ 13'968.000
-Plazo: 36 cuotas mensuales y sucesivas, cada una por un valor de \$388.000; el primer pago se efectuaría el 1 de septiembre de 2017. No obstante, se pactó clausula aceleratoria la cual surtió efecto el 4 de septiembre del 2019 día en que se radicó la demanda.

Dicho esto, y teniendo en cuenta que la interrupción de la prescripción prevista en el Decreto Legislativo Número 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 tuvo un lapso de **3 meses y 15 días**, la data de consumación de la prescripción de la acción cambiaria sería de la siguiente manera:

CUOTA N° 1	16-dic-20	CUOTA N° 13	16-dic-21
CUOTA N° 2	16-ene-21	CUOTA N° 14	16-ene-22
CUOTA N° 3	16-feb-21	CUOTA N° 15	16-feb-22
CUOTA N° 4	16-mar-21	CUOTA N° 16	16-mar-22
CUOTA N° 5	16-abr-21	CUOTA N° 17	16-abr-22
CUOTA N° 6	16-may-21	CUOTA N° 18	16-may-22
CUOTA N° 7	16-jun-21	CUOTA N° 19	16-jun-22
CUOTA N° 8	16-jul-21	CUOTA N° 20	16-jul-22
CUOTA N° 9	16-ago-21	CUOTA N° 21	16-ago-22
CUOTA N° 10	16-sep-21	CUOTA N° 22	16-sep-22
CUOTA N° 11	16-oct-21	CUOTA N° 23	16-oct-22
CUOTA N° 12	16-nov-21	CUOTA N° 24	16-nov-22
		CUOTA N° 25	16-dic-22

CUOTAS
ACELERADAS: 19-dic-22

El mandamiento de pago se notificó por estado al demandante el 17 de noviembre de 2020 y el enteramiento al ejecutado se surtió por medio de Curador ad-litem el 6 de septiembre del 2023.

Puestas así las cosas, se establece, en primer lugar, que para la data de radicación del libelo inicial aún no se había consolidado el fenómeno estudiado, no obstante, analizando el tiempo de interrupción de la prescripción contemplada en el Art. 94 del C.G.P., se tiene que este suceso no tuvo ocurrencia, en tanto la parte ejecutada fue enterada del mandamiento de pago por fuera del término de un (1) año contemplado en la prenotada regla, por ende, ya se encontraba más que prescrita la acción cambiaria, coligiéndose entonces que para el momento de la notificación de la

orden de apremio, habían ya transcurrido más de los 3 años previstos en el artículo 789 del código de comercio.

En ese orden de ideas y al haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva, como se encuentra plenamente demostrado, deberá declararse probada esta excepción, disponiéndose como consecuencia de ello la terminación del proceso.

III. DECISION:

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. -DECLARAR PROBADA la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de las obligaciones aquí perseguidas.

SEGUNDO. - DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO.

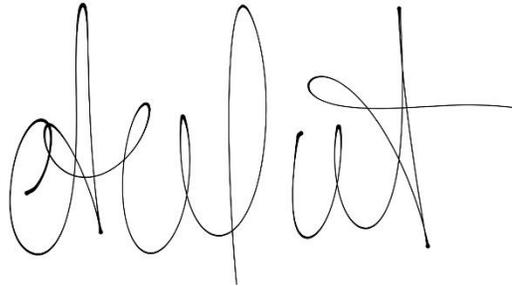
TERCERO. - DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. Ofíciase.

CUARTO. - DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de que el proceso terminó al declararse probada la Prescripción Extintiva.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante. Para el efecto, por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$500.000,00.

SEXTO. - ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2019-0147

En atención a la inactividad del presente diligenciamiento, de conformidad con el núm. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se ordenará su terminación. En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. TERMINAR el diligenciamiento por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. Sin costas.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia del desistimiento, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.
5. ARCHIVAR el expediente

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2019-1897

En atención a la inactividad del presente diligenciamiento, de conformidad con el núm. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se ordenará su terminación. En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. TERMINAR el diligenciamiento por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. Sin costas.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia del desistimiento, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.
5. ARCHIVAR el expediente

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2019-2335

En atención a la inactividad del presente diligenciamiento, de conformidad con el núm. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se ordenará su terminación. En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. TERMINAR el diligenciamiento por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. Sin costas.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia del desistimiento, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.
5. ARCHIVAR el expediente

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2020-0053

En atención a la inactividad del presente diligenciamiento, de conformidad con el núm. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se ordenará su terminación. En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. TERMINAR el diligenciamiento por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. Sin costas.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia del desistimiento, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.
5. ARCHIVAR el expediente

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2020-0335

En atención a la inactividad del presente diligenciamiento, de conformidad con el núm. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se ordenará su terminación. En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. TERMINAR el diligenciamiento por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. Sin costas.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia del desistimiento, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.
5. ARCHIVAR el expediente

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2020-0499

En atención a la inactividad del presente diligenciamiento, de conformidad con el núm. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se ordenará su terminación. En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. TERMINAR el diligenciamiento por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. Sin costas.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia del desistimiento, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.
5. ARCHIVAR el expediente

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2020-0585

En atención a la inactividad del presente diligenciamiento, de conformidad con el núm. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se ordenará su terminación. En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. TERMINAR el diligenciamiento por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. Sin costas.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia del desistimiento, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.
5. ARCHIVAR el expediente

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2020-0593

Revisadas las diligencias, se observa que el término dado en providencia de febrero 6 de 2024, feneció sin que el demandante diera cumplimiento a la carga procesal impuesta, por lo que habrá de procederse de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., teniéndose por desistida tácitamente la actuación y ordenando su terminación. En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. TERMINAR el diligenciamiento por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. Sin costas.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia del desistimiento, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.
5. ARCHIVAR el expediente

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2020-0761

En atención a la inactividad del presente diligenciamiento, de conformidad con el núm. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se ordenará su terminación. En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. TERMINAR el diligenciamiento por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. Sin costas.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia del desistimiento, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.
5. ARCHIVAR el expediente

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2020-0791

En atención a la inactividad del presente diligenciamiento, de conformidad con el núm. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se ordenará su terminación. En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. TERMINAR el diligenciamiento por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. Sin costas.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia del desistimiento, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.
5. ARCHIVAR el expediente

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2020-0913

En atención a la inactividad del presente diligenciamiento, de conformidad con el núm. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se ordenará su terminación. En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. TERMINAR el diligenciamiento por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. Sin costas.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia del desistimiento, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.
5. ARCHIVAR el expediente

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2020-1019

En atención a la inactividad del presente diligenciamiento, de conformidad con el núm. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se ordenará su terminación. En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. TERMINAR el diligenciamiento por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. CONDENAR en costas a la parte actora.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia del desistimiento, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.
5. ARCHIVAR el expediente

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2020-1023

En atención a la inactividad del presente diligenciamiento, de conformidad con el núm. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se ordenará su terminación. En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. TERMINAR el diligenciamiento por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. Sin costas.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia del desistimiento, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.
5. ARCHIVAR el expediente

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-0065

En atención a la inactividad del presente diligenciamiento, de conformidad con el núm. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se ordenará su terminación. En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. TERMINAR el diligenciamiento por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. Sin costas.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia del desistimiento, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.
5. ARCHIVAR el expediente

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-0257

En atención a la inactividad del presente diligenciamiento, de conformidad con el núm. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se ordenará su terminación. En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. TERMINAR el diligenciamiento por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. Sin costas.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia del desistimiento, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.
5. ARCHIVAR el expediente

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-0305

En atención a la inactividad del presente diligenciamiento, de conformidad con el núm. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se ordenará su terminación. En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. TERMINAR el diligenciamiento por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. Sin costas.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia del desistimiento, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.
5. ARCHIVAR el expediente

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-0501

En atención a la inactividad del presente diligenciamiento, de conformidad con el núm. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se ordenará su terminación. En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. TERMINAR el diligenciamiento por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. Sin costas.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia del desistimiento, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.
5. ARCHIVAR el expediente

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-0611

En atención a la inactividad del presente diligenciamiento, de conformidad con el núm. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se ordenará su terminación. En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. TERMINAR el diligenciamiento por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. Sin costas.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia del desistimiento, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.
5. ARCHIVAR el expediente

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-0687

En atención a la inactividad del presente diligenciamiento, de conformidad con el núm. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se ordenará su terminación. En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. TERMINAR el diligenciamiento por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. Sin costas.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia del desistimiento, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.
5. ARCHIVAR el expediente

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-0821

En atención a la inactividad del presente diligenciamiento, de conformidad con el núm. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se ordenará su terminación. En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. TERMINAR el diligenciamiento por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. Sin costas.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia del desistimiento, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.
5. ARCHIVAR el expediente

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-0945

En atención a la inactividad del presente diligenciamiento, de conformidad con el núm. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se ordenará su terminación. En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. TERMINAR el diligenciamiento por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. Sin costas.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia del desistimiento, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.
5. ARCHIVAR el expediente

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-0991

En atención a la inactividad del presente diligenciamiento, de conformidad con el núm. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se ordenará su terminación. En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. TERMINAR el diligenciamiento por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. Sin costas.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia del desistimiento, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.
5. ARCHIVAR el expediente

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0283

En atención a la inactividad del presente diligenciamiento, de conformidad con el núm. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se ordenará su terminación. En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. TERMINAR el diligenciamiento por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. Sin costas.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia del desistimiento, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.
5. ARCHIVAR el expediente

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0295

En atención a la inactividad del presente diligenciamiento, de conformidad con el núm. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se ordenará su terminación. En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. TERMINAR el diligenciamiento por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. Sin costas.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia del desistimiento, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.
5. ARCHIVAR el expediente

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0467

Previo a decretar el emplazamiento solicitado, se requerirá a la parte actora para que intente la notificación de Jhon Didiert Lombo Rodríguez en las siguientes direcciones:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 80 F NO. 8 C 51
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : DERLYOSORIO@HOTMAIL.ES
DIRECCION COMERCIAL : CR 80 F NO. 8 C 51
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

Finalmente, se agregarán a los autos los citatorios remitidos a los demás demandados con resultado positivo.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0515

En atención a la inscripción del embargo, habrá de señalarse que teniendo en cuenta que por Circular DEAJC19-49 del 21 de Junio de 2019, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dio a conocer la derogatoria del Art. 167 de la Ley 769 de 2002 - **declarado inexecutable**-, con lo cual la prenotada entidad y las direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, perdieron la competencia administrativa para autorizar el registro de parqueaderos para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, habrá de requerirse a la parte demandante, para que previamente a ordenar la aprehensión, informe al Despacho de manera inequívoca a que Parqueadero, Bodega o Deposito, debe ser llevado el vehículo objeto de cautela, así mismo, deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por valor de \$ 10'600.000 M/Cte. a fin de garantizar la conservación e integridad del bien, esto en consonancia de lo reglado en el numeral 6 del Art. 595 del C.G.P.

Finalmente, y como quiera que, para continuar con el trámite del presente diligenciamiento se requiere notificar el auto que libra mandamiento de pago al extremo pasivo, siendo esta una carga procesal en cabeza de la parte demandante, **habrá de requerírsele en los términos del numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., so pena de declarar desistida tácitamente la demanda.**

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0833

En atención al memorial que antecede, se ordenará REQUERIR a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente para que informe sobre las ordenes notificadas mediante oficio N° 1470 y 3237 del 7 de junio de 2023 y 30 de noviembre respectivamente; so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación correspondiente con copia de la prueba del diligenciamiento del prenotado oficio. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-1662

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., por lo tanto, Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía a continuación de la restitución, en favor de FELIX RAUL ESPINOSA PARRA y JOHANA CAROLINA PIÑEROS CERTUCHE en contra de HUGO HERNAN CÁRDENAS MORENO Y YENY PAOLA ECHEVERRIA OSORIO por los siguientes rubros:

1. Por \$300.000 m/cte., por concepto del saldo del canon del arrendamiento del mes de marzo de 2023.
2. Por \$15'000.000 m/cte., por concepto de los cinco cánones de arrendamiento de los meses de abril a agosto de 2023, cada uno por valor de \$3'000.000 m/cte.
3. Por \$1'500.000 m/cte., por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 20 de septiembre al 5 de octubre de 2023 (fecha de restitución del inmueble).
4. Por \$6'000.000 m/cte., por concepto de la cláusula penal.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado PEDRO ANTONIO ALBARRACIN VARGAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.